

Ley N° 5023 – Decreto 17/01(Publicada en el Suplemento del Boletín Oficial N° 6/01)
19 de Enero de 2001**LEY IMPOSITIVA****EJERCICIO FISCAL 2001****EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE****LEY:**TITULO I
CAPITULO I

ARTICULO 1°.- La percepción de los tributos fijados por el Código Tributario de la Provincia de Catamarca se efectuará de acuerdo a las alícuotas, cuotas fijas, unidades tributarias e importes que determine la presente Ley.

ARTICULO 2°.- Los contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores que cancelen en forma anual el tributo, siempre que dicho pago se produzca hasta el vencimiento de su primera cuota, gozarán de una reducción del DIEZ POR CIENTO (10 %) del impuesto anual determinado. Igual tratamiento tendrán aquellos titulares de vehículos y parcelas cuya alta se produzca con posterioridad al vencimiento de la primera cuota.

Los contribuyentes que abonen en término las cuotas de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores gozarán de una reducción del CINCO POR CIENTO (5%).

CAPITULO II
IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTICULO 3°.- El Impuesto Inmobiliario establecido en el Título Primero del Libro Segundo del Código Tributario, se abonará de acuerdo a las alícuotas e importes mínimos que a continuación se establecen, teniendo en cuenta las siguientes categorías:

A) Inmuebles Urbanos y Suburbanos

1) Edificados.-

Base Imponible De más de \$	Hasta \$	\$	Más el o/oo	Sobre Exc. de \$
0	8.000.-	0	5	0
8.000.-	15.000.-	40.-	6	8.000.-
15.000.-	30.000.-	82.-	7	15.000.-
30.000.-	50.000.-	187.-	8	30.000.-
50.000.-	75.000.-	347.-	9	50.000.-
75.000.-	En adelante	572.-	10	75.000.-

Impuesto Mínimo: PESOS CUARENTA (\$ 40,-)

1) Baldíos -

Base Imponible de más de \$	Hasta \$	\$	Más el o/oo	Sobre Exc. de \$
0	4.000,-	0	5	0
4.000,-	8.000,-	20,-	6	4.000,-
8.000,-	12.550,-	44,-	7	8.000,-
12.550,-	20.000,-	75,85	8	12.550,-
20.000,-	40.000.-	135,45	9	20.000,-
40.000.-	en adelante	315,45	10	40.000.-

Impuesto Mínimo: PESOS VEINTE (\$20,-)

B) Inmuebles Rurales y Subrurales.-

Base Imponible de más de \$	Hasta \$	\$	Más el %o	Sobre Exc. de \$
--------------------------------	-------------	----	-----------	---------------------

0	4.000,-	0	5	0
4.000,-	12.500,-	20,-	6	4.000,-
12.500,-	25.000,-	71,-	7	12.500,-
25.000,-	50.000,-	158,50	8	25.000,-
50.000,-	100.000,-	358,50	9	50.000,-
100.000,-	en adelante	808.50	10	100.000,-

Impuesto Mínimo: PESOS VEINTE (\$ 20,-)

C) Matrícula Catastral Registrada como Derecho y Acciones.

Por cada matrícula catastral se tributará el impuesto mínimo de PESOS VEINTE (\$ 20,-), por cada año.

ARTICULO 4°.- La base imponible será la valuación total de los inmuebles urbanos y suburbanos, rurales y subrurales, que determine la Administración General de Catastro.

ARTICULO 5°.- El Impuesto Inmobiliario podrá ser abonado en cuotas, cuyo número y condiciones serán establecidas por la Administración General de Rentas, las que no podrá exceder el número de DOCE (12).

Los contribuyentes podrán abonar el impuesto anual en su totalidad hasta el vencimiento que se fije para la primera cuota.

ARTICULO 6°.- Constituye vivienda económica única a los fines previstos en el Artículo 175° de la Constitución Provincial y Artículo 145° inciso 7) del Código Tributario aquella que:

- a) Tenga una superficie certificada por la Administración General de Catastro, inferior a 30 m2.
- b) Su valuación fiscal no supere los PESOS OCHO MIL (\$ 8.000,-)

Constituye vivienda construida con crédito a largo plazo en los términos del Artículo 175° de la Constitución Provincial, aquella cuyo plazo de pago exceda de los TREINTA (30) años y su valuación no supere la suma de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000).

El Poder Ejecutivo podrá modificar estos valores en no más del CIEN POR CIEN (100%) cuando razones de conveniencia y oportunidad así lo requieran.

CAPITULO III
IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

ARTICULO 7°.- El Impuesto a los Automotores establecido en el Título Segundo del Libro Segundo del Código Tributario se abonará, en la forma y condiciones establecidas en el presente Capítulo.

El impuesto resultará de aplicar la escala de alícuotas establecidas en el Artículo 10° sobre el valor fijado por la Administración General de Rentas al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior.

Para las valuaciones se tomarán como referencia las que publica la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios o en su defecto por otros organismos oficiales o entidades públicas o privadas o por los valores vigentes en plaza.

A tales efectos la Administración General de Rentas podrá establecer índices promedios y coeficientes de relación a fin de asimilar equivalencias entre los diferentes rodados y establecer la base de imposición.

ARTICULO 8°.- Los vehículos de transporte de carga denominados unidades semirremolque, serán considerados a los efectos de la presente ley como dos vehículos separados y tributarán en la categoría que les corresponda.

ARTICULO 9°.- El impuesto a los automotores podrá ser abonado en cuotas cuyo número y condiciones serán establecidas por la Administración General de Rentas las que no podrán exceder de DOCE (12).

ARTICULO 10°.- El Impuesto a los Automotores será determinado teniendo en cuenta las siguientes categorías o alícuotas:

- Categoría A: automóviles sedan, rurales, autos fúnebres, casas rodantes con o sin propulsión propia, trailer y similares, vehículos tipo doble tracción (4x4) y todo otro automotor no incluido en la categoría B: Alícuota DOS POR CIENTO (2%).
- Categoría B: camiones, camionetas, ambulancias, furgones, furgonetas, colectivos, ómnibus, acoplados, motocicletas, motonetas y similares: Alícuota UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%).

ARTICULO 11°.- Cuando los importes resultantes del producto de la base imponible por la alícuota correspondiente sean inferiores a los mínimos que se fijan a continuación, se ingresará el impuesto al valor de estos últimos:

Automóviles	40,-
Camionetas	40,-
Camiones	100,-

Acoplados:	
- Hasta 6.000 kg	30,-
- Desde 6.001 kg hasta 15.000 kg	50,-
- Más de 15.000 kg	75,-
Casillas rodantes	20,-
Colectivos	200,-
Motocicletas:	
- Nacionales	20,-
- Importadas	30,-

CAPITULO IV
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTICULO 12°.- El Impuesto sobre los Ingresos Brutos se abonará de acuerdo con las alícuotas o valores mínimos que se establecen en el presente Capítulo.

ARTICULO 13°.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 195° del Código Tributario, fijanse con carácter general las siguientes alícuotas para las actividades que a continuación se detallan:

- 1 - Actividades Primarias
 - Agropecuaria: CERO POR CIENTO (0%)
 - Minería: UNO POR CIENTO (1%)
- 2 - Producción de Bienes: UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%).
- 3 - Construcción: DOS Y MEDIO POR CIENTO (2,5%)
- 4 - Comercio Mayorista: DOS Y MEDIO POR CIENTO (2,5%)
- 5 - Comercio Minorista: TRES POR CIENTO (3%)
- 6 - Servicios en general: TRES POR CIENTO (3%)
- 7 - Servicios financieros: CINCO POR CIENTO (5%)

ARTICULO 14°.- Las alícuotas especiales para cada actividad serán las que se indican en el presente artículo:

CÓDIGO	ACTIVIDAD PRIMARIA	ALÍCUOTA %
11 000	Agricultura y Ganadería	0
11 001	Cultivo de soja, trigo, maíz, sorgo granifero, poroto, papa, garbanzo	0
11 002	Cría y explotación de aves	0
11 003	Cría y explotación de animales no clasificados	0
12 000	Silvicultura y extracción de maderas	0
13 000	Caza ordinaria mediante trampas y repoblación de animales	0
14 000	Pesca	0
21 000	Explotación de minas de carbón	1,00
22 000	Extracción de minerales metálicos	1,00
23 000	Extracción de petróleo crudo y gas natural	1,00
24 000	Extracción de piedras, arcilla y arena	1,00
29 000	Extracción de minerales no metálicos, no clasificados en otra parte y explotación de canteras	1,00
CÓDIGO	INDUSTRIAS	ALÍCUOTA %
31 000	Industrias manufactureras de productos alimenticios, bebidas y tabacos, excepto la comercialización minorista	1,50
32 000	Fabricación de textiles, prendas de vestir e industrias del cuero	1,50
33 000	Industria de la madera y del producto de la madera	1,50
34 000	Fabricación de papel y productos de papel, imprentas	1,50
34 001	Impresión de diarios y revistas	1,50
34 002	Editoriales con talleres propios	1,50
35 000	Fabricación de sustancias químicas, productos químicos y combustibles y gas derivado del petróleo y del carbón de caucho y de plástico	1,50
36 000	Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón	1,50
37 000	Industrias metálicas, básicas	1,50
38 000	Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos	1,50
39 000	Otras industrias manufactureras	1,50
CÓDIGO	CONSTRUCCIONES	ALÍCUOTA %
40 000	Construcción	2,50
CÓDIGO	ELECTRICIDAD, GAS, AGUA	ALÍCUOTA %
50 000	Electricidad, Gas y Agua. Generación, transporte y distribución	3,00
CÓDIGO	COMERCIO POR MAYOR	ALÍCUOTA %
61 100	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería	2,50
61 101	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes	2,50
61 102	Mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y mineros	1,50

61 200	Alimentos y bebidas	2,50
61 201	Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros	5,00
61 202	Venta de fiambres, embutidos y chacinados	2,50
61 203	Venta de Aves y huevos	2,50
61 204	Venta de productos lácteos	2,50
61 205	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas	2,50
61 206	Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)	2,50
61 207	Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general, almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios	2,50
61 208	Fraccionamiento, distribución y venta de vinos	2,50
61 209	Distribución y venta de cerveza y/o bebidas malteadas	2,50
61 210	Distribución y venta de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.)	2,50
61 211	Distribución y venta de bebidas no clasificadas	2,50
61 300	Textiles, confecciones, cueros y pieles	2,50
61 400	Artículos gráficos, maderas, papel y cartón	2,50
61 500	Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plásticos	2,50
61 501	Distribución y venta de productos de farmacia, medicinales y uso veterinario	2,50
61 502	Distribución y venta de artículos de limpieza	2,50
61 600	Artículos para el hogar en general	2,50
61 601	Venta de materiales para la construcción (incluidos sanitarios)	2,50
61 700	Metales, hierro y acero	2,50
61 800	Maquinarias y aparatos	2,50
61 801	Vehículos nuevos	2,50
61 802	Distribución y venta de repuestos y accesorios para vehículos	2,50
61 803	Distribución y venta de máquinas de oficina, computadoras, accesorios e insumos	2,50
61 900	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de los billetes de lotería y juegos de azar autorizados)	2,50
61 901	Acopiadores de productos agropecuarios que opten por abonar el impuesto conforme a las previsiones del Artículo 178 del Código Tributario -	5,00
61 902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados	5,00
61 903	Actividades especificadas en los incisos h) e i) del Artículo 179° del Código Tributario cuando ejerzan la opción del último párrafo del Artículo 178° de dicho instrumento legal	5,00

CODIGO	COMERCIO POR MENOR	ALICUOTA %
62 100	Alimentos y bebidas	3,00
62 101	Venta minorista de tabacos, cigarrillos y Cigarros	5,00
62 102	Venta de carnes y derivados	3,00
62 103	Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja	3,00
62 104	Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías	3,00
62 105	Venta de productos lácteos.	3,00
62 106	Productos de molinería, pan y pastas	3,00
62 107	Venta de frutas, legumbres y hortalizas. Verdulería y fruterías	3,00
62 108	Venta de productos en general en almacenes, supermercados y autoservicios	3,00
62 109	Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería	3,00
62 110	Venta de pescados y otros productos marinos fluviales y lacustres	3,00
62 111	Otros productos de consumo inmediato	3,00
62 200	Indumentaria	3,00
62 201	Venta de calzados.	3,00
62 202	Venta de artículos de deportes, equipos e indumentarias deportivas	3,00
62 203	Venta de artículos de mercería y de artículos de bijouterie, regalería y/o marroquinería	3,00
62 300	Artículos para el hogar	3,00
62 301	Venta de muebles y accesorios	3,00
62 302	Venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, similares, etc.-	3,00
62 303	Venta de artículos de juguetería y cotillón	3,00
62 304	Venta de artículos de bazar y menajes.	3,00
62 305	Venta de flores, plantas naturales y artificiales. Viveros	2,50
62 400	Papelería, librería, artículos para oficinas y escolares	2,50
62 401	Venta de máquinas de oficina, cálculos, contabilidad. Equipos computadores, máquinas de escribir, registradoras, etc., y sus componentes y repuestos	3,00
62 500	Perfumería y artículos de tocador	3,00
62 501	Productos medicinales	2,50
62 502	Otros productos de la industria química	2,50
62 503	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias	2,50

62 504	Venta de semillas, abonos y plaguicidas	2,50
62 505	Herboristerías	2,50
62 506	Venta de artículos de limpieza	3,00
62 507	Venta de artículos de electricidad	3,00
62 600	Ferretería	3,00
62 601	Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc., excepto maquinarias.	3,00
62 602	Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca	3,00
62 603	Venta de materiales para la construcción, incluidos sanitarios	3,00
62 604	Venta de vidrios	3,00
62 605	Cerrajería	3,00
62 700	Vehículos nuevos	3,00
62 701	Vehículos especificados en el Artículo 171 del Código Tributario`.	3,00
62 800	Venta de máquinas, motores y sus repuestos	3,00
62 801	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automóviles	3,00
62 802	Venta de cámaras y cubiertas (incluye las que poseen anexo de recapados).	3,00
62 803	Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	3,00
62 804	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica	3,00
62 805	Venta de joyas, relojes y artículos conexos	3,00
62 806	Venta de antigüedades, objetos de arte y de segundo uso	3,00
62 900	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte	3,00
62 902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.	5,00
62 903	Casinos y Salas de Juego	5,00
62 904	Venta Ambulante o locales transitorios, por local o stand.	3,00

CODIGO	TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	ALICUOTA %
71 100	Transporte terrestre de pasajero	3,00
71 101	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises	3,00
71 102	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros	3,00
71 103	Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera	3,00
71 104	Transporte de pasajeros no clasificados en otra parte (incluye transporte de turismo, escolares, servicio puerta a puerta, etc.)	3,00
71 200	Transporte terrestre de carga	3,00
71 201	Servicio de mudanzas	3,00
71 202	Transporte de valores, documentación, encomiendas y similares	3,00
71 300	Transporte por agua	3,00
71 400	Transporte aéreo	3,00
71 500	Servicios relacionados con el transporte excepto agencias de turismo	3,00
71 501	Agencias o empresas de turismo- Artículo 175 del Código Tributario	5,00
71 502	Servicios prestados por agencias de turismo	3,00
71 503	Servicios de playas de estacionamientos y/o garajes	3,00
71 504	Servicios de lavado manual, semiautomático-automático de motores	3,00
71 505	Agencias de remises y/o taxímetros	5,00
71 506	Servicios prestados por agencias de remises	3,00
72 000	Depósito y almacenamiento	3,00
73 000	Comunicaciones por correo, telegráfico y telex	3,00
73 001	Comunicaciones telefónicas	3,00
73 002	Comunicaciones no clasificadas en otra parte	3,00

CODIGO	SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO	ALICUOTA %
82 100	Educación privada o especializada cualquier nivel	2,50
82 200	Institutos científicos y de investigaciones	2,50
82 300	Servicios médicos y odontológicos	2,50
82 301	Servicios de análisis clínicos. Laboratorios	2,50
82 302	Servicios de asistencia médica no clasificada	2,50
82 303	Servicios de Veterinaria y Agronomía	2,50
82 304	Servicios de Saneamiento y Similares (incluye recolección de residuos y limpieza)	2,50
82 305	Servicios de Hogares para ancianos, guarderías y similares	2,50
82 400	Instituciones de asistencia social	2,50
82 600	Alquiler de cosas muebles no clasificadas	2,50
82 900	Otros servicios sociales conexos	2,50

CODIGO	SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	ALICUOTA %
83 100	Servicios de elaboración de datos y computación.	3,00
83 200	Servicios jurídicos	3,00
83 300	Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros	3,00

83 400	Alquileres y arrendamiento de máquinas y equipos	3,00
83 401	Servicios de Investigaciones y Vigilancia	3,00
83 900	Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte (excepto agentes o empresas de publicidad incluidas las de propaganda filmada o televisadas)	3,00
83 901	Servicios prestados por agencias de publicidad	3,00
83 902	Agencias o empresas de publicidad, incluidas las de propaganda filmada o televisiva – Artículo 177 del Código Tributario	5,00

CODIGO	SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO	ALICUOTA %
84 100	Proyección de películas en cinematógrafos	3,00
84 101	Emisiones de radio y televisión.	3,00
84 102	Emisión de Televisión por cable u otro sistema que implique el pago del usuario	3,00
84 103	Servicios relacionados con espectáculos teatrales y musicales	3,00
84 104	Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes y gimnasios)	3,00
84 105	Servicios de juegos de salón sin apuesta (billar, juegos infantiles, etc.).	3,00
84 106	Alquiler de películas de video	3,00
84 200	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales	0,00
84 900	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte, incluido expendio de bebidas y comidas (excepto Cabarets, whiskerías, night-clubs y establecimientos análogos cualquiera sea su denominación)	5,00
84 901	Cabarets, whiskerías, night-clubs y establecimientos análogos cualquiera sea su denominación (incluido expendio de bebidas y comidas)	18,00

CODIGO	SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES	ALICUOTA %
85 100	Servicios de reparaciones	2,50
85 101	Servicio técnico-mecánico, reparación de chapa y pintura del automotor y rodados en general	2,50
85 102	Servicios de gomerías	2,50
85 103	Reparaciones de artefactos electrónicos	2,50
85 104	Reparaciones de calzados y artículos de cuero.	2,50
85 105	Servicios de tapicería	2,50
85 106	Servicios de cerrajería	2,50
85 200	Servicios de lavandería, establecimientos limpieza y teñidos	2,50
85 300	Servicios personales directos(excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes y otras análogas)	2,50
85 301	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones o porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra-venta de títulos, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías, de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares	5,00
85 302	Servicios de peluquerías	3,00
85 303	Servicios de belleza, excepto los de peluquería. Salones de belleza y/o estética corporal	3,00
85 304	Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos	3,00
85 305	Servicios fotográficos. Estudios y laboratorios fotográficos	3,00
85 306	Otros servicios no clasificados en otra parte	3,00
85 400	Servicios profesionales. Universitarios	3,00
85 401	Martilleros	3,00
85 402	Contrato de locación de obra y servicios	3,00
85 403	Artesanado, enseñanza, profesiones, oficios	2,50

ARTICULO 15°.- Facúltase a la Administración General de Rentas a modificar los códigos de actividades fijados en la presente Ley, adecuándolos a los de otros Fiscos sin alterar las alícuotas.

ARTICULO 16°.- La tasa de interés a aplicar en el caso previsto en el segundo párrafo del Artículo 170° del Código Tributario - será la que determine la Administración General de Rentas sobre la base de la que aplican los bancos de plaza para las operaciones de descubiertos transitorios en cuentas corrientes, vigente al momento de la operación.

ARTICULO 17°.- Fijanse los mínimos especiales según lo dispuesto en el Artículo 187 del Código Tributario que se detallan en cada caso, por el ejercicio o explotación de las siguientes actividades o rubros.

INCISO	ACTIVIDAD	MINIMO ESPECIAL
1	Hoteles, Alojamientos transitorios, casas de cita y similares, por cada pieza habilitada al finalizar el ejercicio fiscal inmediato anterior o al inicio de la actividad si esta fuera posterior: a) Habitación con cochera por año b) Habitación sin cochera por año	\$ 1.200,- \$ 800,-

2	Boites, cabarets, café concerts, dancing, night clubs, whiskerías y similares por año	\$ 1.500,-
3	Casinos y salas de juegos oficiales o autorizadas por autoridad competente por la actividad de juego de azar Por máquina habilitada por año Por mesa de ruleta, punto y banca, black jack habilitada por año Locales que exploten juegos electrónicos, mecánicos, flipper o similares por máquina por año	\$ 650 \$ 1.200 \$150
4	Venta en ferias, eventos, locales o stands se abonará en relación a la superficie ocupada en metros cuadrados, por día de habilitación o el producto de la Base Imponible por Alicuota, el que resulte mayor	\$ 1,00
5	Espectáculos de esparcimiento ambulantes (circos, parques de diversiones, teatrales y otros de similar naturaleza) por día de espectáculo o el producto de la Base Imponible por Alicuota, el que resulte mayor	\$ 50,-
6	Cochera, playas de estacionamiento a) Playas de estacionamiento por hora por unidad de guarda por año b) Garages cocheras por turno o mes por unidad de guarda por año	\$ 20 \$ 10

CAPITULO V
IMPUESTO DE SELLOS

ARTICULO 18°.- El Impuesto de Sellos establecido en el Artículo 197° del Código Tributario se pagará de acuerdo a las alícuotas fijas, unidades tributarias e importes mínimos que se establecen en el presente capítulo.

ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES EN GENERAL

ARTICULO 19°.- Por los actos contratos y operaciones que a continuación se enumeran deberá pagarse el impuesto que en cada caso se establece:

INCISO	CONCEPTO	ALÍCUOTA
1	Acciones y Derechos - Cesión. Por las cesiones de acciones y derechos	10,00%o
2	Actos, contratos, convenios y operaciones en general. Por los no gravados expresamente, si su monto es determinado o determinable, excepto hijuelas	10,00%o
3	Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa Provincial o Municipal a cargo de las concesiones. Por las concesiones entre particulares	10,00%o 10,00%o
4	Deudas. Por los reconocimientos de deudas	10,00%o
5	Embargos. Su constitución	4,00%o
6	Garantías. Fianzas, avales y demás garantías personales	6,00%o
7	Contratos. Los contratos que a continuación se detallan - Comerciales y civiles, sus ampliaciones y Modificaciones - De comisión o consignación. - De compra-venta, permutas y transferencias de automóviles y/o acoplados, elementos y/o partes que exijan modificación en los registros respectivos. - En los contratos de compraventa de vehículos automotores el impuesto se liquidará sobre el mayor valor resultante de la comparación entre el precio de venta y el valor de la tasación que para los mismos establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación o el que fije la Administración General de Rentas en la ausencia de éste, siendo de aplicación los valores vigentes a la fecha de concertación de la operación. - De provisión y suministro a reparticiones públicas, y/o de prestaciones de servicios, con excepción de aquellas que no superan el importe de PESOS CIEN (\$ 100,-) - Los contratos o documentos donde consten obligaciones de pagos periódicos y/o diferidos entre particulares y casas de comercio. - Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. - Cuando no exista contrato escrito anterior, el impuesto se pagará sobre las liquidaciones. - Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles. - Los contratos de compraventa de cosas muebles, mercaderías, semovientes, productos agropecuarios, forestales y frutos del país.	10,00%o
8	Mutuo. 1. Los contratos de mutuo a título oneroso sin garantía real 2. Préstamos personales a sola firma	10,00%o 10,00%o

9	Locación y sub-locación. Por locación y sub-locación de bienes muebles, de obras y servicios, como así también sus transferencias o cesiones	10,00%o
10	Novación. Contrato de novación	10,00%o
11	Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero	10,00%o

12	Prenda. Por la constitución de prendas, transferencias, endosos	10,00%o
13	Protestos. Los protestos por falta de aceptación o de pago	10,00%o
14	Renta Vitalicia. Por la constitución de rentas vitalicias	10,00%o
15	Rescisión. Por las rescisiones de cualquier contrato instrumentado, público o privado	2,00%o
16	Por la constitución, disolución y liquidación de sociedades, el aumento o disminución del capital social, prórrogas, cesión de cuotas y participaciones sociales, venta y transferencia de acciones	5,00%o
17	Aportes irrevocables de capital o aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de capital	5,00%o
18	Transacciones. Transacciones realizadas por instrumento público o privado	10,00%o
19	Contratos de Obras Los contratos de obras públicas celebrados entre el Estado y los particulares, cualquiera sea su modalidad de instrumentación	10,00%o

ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES SOBRE INMUEBLES

ARTICULO 20°.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, deberá pagarse el impuesto que en cada caso se establece:

INCISO	CONCEPTO	ALÍCUOTA
1	Acciones y Derechos – Cesiones. Por las cesiones de acciones y derechos vinculados con inmuebles o créditos hipotecarios	10,00%o
2	Contradocumentos. Los contradocumentos referidos a bienes inmuebles	18,00%o
3	Boletos de Compraventa. Por los boletos de compraventa de bienes inmuebles	18,00%o
4	Derechos Reales. 1. Las promesas de constitución de derechos reales en las cuales su validez está condicionada por la Ley a su elevación a escritura pública 2. Por las escrituras públicas de transferencia de inmuebles cuando la transferencia constituya aporte de capital en la constitución de sociedades 3. Por las escrituras públicas en las que se constituyan, amplíen o prorroguen derechos reales sobre inmuebles 4. Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real	2,00%o 10,00%o 15,00%o 2,00%o
5	Dominio. 1. Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles a título oneroso 2. Por la adquisición del dominio de inmuebles por prescripción, 3. La división de condominio	18,00%o 15,00%o 10,00%o
6	Locación. Locación y sub-locación de inmuebles y sus transferencias y cesiones	10,00%o
7	Permutas. Las permutas de inmuebles entre sí o las de inmuebles con muebles y/o semovientes	15,00%o

OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL Y BANCARIO

ARTICULO 21°.- Por actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

INCISO	CONCEPTO	ALÍCUOTA
1	Por la venta o transferencia de establecimientos comerciales e industriales o por la transferencia ya sea como aporte de capital en los contratos de sociedades o como de adjudicación en los de disolución	5,00%o
2	Los boletos de compraventa de establecimientos comerciales e industriales	5,00%o

3	Operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras regladas por la Ley 21.526 y modificatorias y/o sustitutas 1. Adelantos en cuenta corriente y/o descubiertos transitorios 2. Intereses de financiación y cargos financieros (emisión de resúmenes, gastos administrativos, etc.) de tarjetas de crédito	15,00% 15,00%
4	Valores comprados Impuesto mínimo \$ 1,-	2,50%
5	Las letras de cambio, las ordenes de pago, los pagarés y demás documentos donde conste la obligación de abonar una suma de dinero Impuesto mínimo \$ 1,-	5,00%
6	Los giros y los instrumentos de transferencia de fondos Impuesto mínimo \$ 1,-	2,50%

CONTRATOS Y OPERACIONES DE SEGUROS, CAPITALIZACIÓN.

ARTICULO 22°.- Por los contratos y operaciones de seguros, capitalización y ahorro previo y contrataciones similares que a continuación se enumeran, se pagará el impuesto que en cada caso se establece:

INCISO	CONCEPTO	ALÍCUOTA
1	Contratos de seguro de cualquier naturaleza (excepto los de vida obligatorio y los de accidente de trabajo del mismo carácter) o pólizas que lo establezcan, sus prórrogas y renovaciones suscriptas en jurisdicción de la Provincia que surtan efectos legales o versen sobre bienes situados en ella, calculado sobre el monto de la prima convenida durante la vigencia de tales contratos. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguro o las pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran bienes situados dentro de su jurisdicción o riesgo por accidente de personas domiciliadas en ella, conforme lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 207° del Código Tributario. Cuando el tiempo de duración del contrato sea incierto, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.	2%
2	Los seguros de vida contratados dentro de la Provincia pagarán el impuesto sobre el monto asegurado cuando éste exceda de PESOS VEINTICINCO (\$ 25,-). Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de las personas residentes dentro de su jurisdicción, conforme lo determina el segundo párrafo del Artículo 207° del Código Tributario	1%
3	Los endosos de contratos de seguros cuando se transfiere la propiedad, sobre la proporción del monto de la prima convenida que correspondiere al plazo de vigencia subsistente	2%
4	Los informes de liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados, al ser aceptados o confirmados por el asegurador	1%
5	Los títulos de capitalización y ahorro, los contratos de ahorro previo y sus cesiones, con derechos a beneficios obtenidos por medio de sorteos y licitación, independientes del interés y/o ajuste del capital, abonarán el impuesto sobre el capital suscripto, a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante Declaración Jurada.	1%

La restitución de primas al asegurado, en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho. El Impuesto de Sellos correspondiente a la póliza, será cobrado por los aseguradores y pagado al fisco por éstos bajo Declaración Jurada.

ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES QUE ABONEN CUOTAS FIJAS

ARTICULO 23°.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se abonarán las cuotas fijas que en cada caso se indican:

INCISO	CONCEPTO	CUOTA FIJA
1	Por cada mandato general o especial, cuando se instrumente privadamente en forma de carta poder o autorización, sus sustituciones o revocatorias.	\$ 8,-
2	1. Los contratos de depósitos de bienes muebles o semovientes 2. Los contratos referidos a bienes muebles. 3. Por cada mandato general o especial, cuando se instrumente por escritura pública, sus sustituciones y revocatorias. 4. Por cada protocolización de todo acto oneroso.	\$ 15,-
3	Elevación a escritura pública de constitución de sociedades o modificaciones de contrato social que previamente hayan abonado el impuesto por el instrumento privado. Artículo 212° último párrafo del Código Tributario	\$ 30,-
4	Los contratos de propiedad horizontal y prehorizontal, por cada unidad habitacional o comercial.	\$ 15,-
5	Actos, contratos y operaciones en general cuya base imponible no sea susceptible	

	de determinar en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el Artículo 226° último párrafo del Código Tributario	\$ 15,-
--	---	---------

CAPITULO VI
IMPUESTOS A LAS LOTERÍAS.

ARTICULO 24°.- Fijase en el VEINTE POR CIENTO (20%), la alícuota del impuesto establecido por el Título Quinto del Libro Segundo del Código Tributario.

CAPITULO VII
TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTICULO 25°.- Las tasas retributivas de servicios se expresarán en Unidades Tributarias (U.T.). Fijase el valor de la Unidad Tributaria en PESOS CERO CINCUENTA CENTAVOS (\$ 0,50).

ARTICULO 26°.- Por los servicios que preste la Administración Pública Provincial y el Poder Judicial de la Provincia conforme a las disposiciones del Título Sexto del Libro Segundo del Código Tributario, se pagarán las tasas que se establecen en el presente Capítulo.

Las tasas fijadas en el presente capítulo deberán reponerse al momento de su presentación ante la administración.

ARTICULO 27°.- La tasa general por cada foja de actuación ante la Administración Pública Central y Organismos Descentralizados, será de una Unidad Tributaria (U.T. 1), sin perjuicio de la tasa que corresponda por retribución de servicios especiales.

ARTICULO 28°.- Las propuestas que se presenten en licitaciones para la provisión de bienes o servicios abonarán las siguientes tasas calculadas sobre el monto de la propuesta que se presenta:

- Licitaciones y/o Concursos Públicos: El UNO POR MIL (1‰)
- Licitaciones Privadas y Concursos de precios: El CERO CINCUENTA POR MIL (0,50‰)

En el caso de propuestas que se presenten para licitaciones de obras públicas, se abonará una tasa del CERO CINCUENTA POR MIL (0,50‰), sobre el monto del presupuesto oficial. La misma tasa se aplicará en el caso de Concursos de Precios de obras públicas.

ARTICULO 29°.- Por los servicios y actuaciones que se indican a continuación, se abonará la tasa de OCHO Unidades Tributarias (U.T. 8)

- a) Por cada firma de peritaje, traducción, informe o laudo que se presente ante la administración.
- b) Por cada autenticación de firma de funcionarios públicos."

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RENTAS

ARTICULO 30°.- Por los servicios que preste la Administración General de Rentas se abonarán las siguientes tasas:

- A. De SEIS Unidades Tributarias (U.T. 6). Por cada solicitud de pago en cuotas de deudas tributarias.
- B. De DIEZ Unidades Tributarias (U.T. 10) Por extensión de certificados de libre deuda y cualquier otro certificado relativo al pago de tributos o condición de contribuyentes.
- C. De CUATRO Unidades Tributarias (U.T. 4) Por extensión de fotocopias de comprobantes de pago de tributos que se extiendan a solicitud del interesado o de otra documentación relativa a su condición de contribuyente.
- D. De DIEZ Unidades Tributarias (U.T. 10). Por cada alta, baja o transferencia de los registros de automotores o motocicletas.
- E. De VEINTE Unidades Tributarias (U.T. 20) por toda solicitud despachada con carácter preferencial urgente, dentro del día siguiente al de su presentación.
- F. De CUARENTA Unidades Tributarias (U.T. 40) por la presentación de pedidos de informe efectuados por oficios firmados por abogados particulares en causas judiciales. A éstos se deberá agregar la cantidad de CUATRO UNIDADES TRIBUTARIAS (U.T. 4) por el informe de cada inmueble, vehículo o contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se solicite en el oficio.

- G. De DOSCIENTAS Unidades Tributarias (U.T.200) para transferencias de automotores o de inmuebles que no sean de carácter oneroso.

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE CATASTRO

ARTICULO 31°.- Por los servicios que preste la Administración General de Catastro se abonarán las siguientes tasas:

A) De DIEZ Unidades Tributarias (U.T. 10)

1. Por cada certificado catastral.
2. Por cada certificación, varias por parcela.
3. Por solicitud de registración de planos, subdivisiones, loteos, etc.
4. Por solicitud de modificaciones de planos por errores incurridos en los mismos

B) De DIEZ Unidades Tributarias (U.T. 10)

1. Por cada nota en general que se presente solicitando revaluación, reinscripción de títulos, visación de planos de obra, certificados de única propiedad registrada y otros informes que no tengan tasa especial.
2. Por solicitud de copia de plano (mensuras, subdivisiones, loteos, topográficos, catastrales, etc.), o derechos de fotocopias de diligencias de mensuras, expedientes, croquis, parcelarios, documentación e informes varios cuyos originales se encuentran en la repartición.
3. Por cada derecho a copia de plano o fotocopia, mencionado en el punto anterior, en el caso de ser certificadas debe adicionarse CUATRO Unidades Tributarias (U.T. 4).

C) Por cada copia de plano hecha en la repartición, se abonarán además, en función de sus dimensiones, las siguientes tasas:

1. Copias de planos hasta 0,25 m2. SEIS Unidades Tributarias (U.T. 6).
2. Copias de planos entre 0,25 m2 y 0,50 m2. DIEZ Unidades Tributarias (U.T. 10).
3. **Copias de planos de más de 0,50 m2. DIECISEIS Unidades Tributarias (U.T. 16).**

D) De DIECISEIS Unidades Tributarias (U.T. 16). Por solicitudes de consulta de documentación catastral y/o fotogramétrica por parte de empresas privadas para la ejecución de obras públicas. El permiso respectivo se renovará trimestralmente.

E) Se abonará una tasa adicional de DIEZ Unidades Tributarias (U. T. 10), por cada certificado catastral de trámite urgente, que será despachado dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas, siempre que exista plano de mensura de la parcela registrada por la Administración General.

REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES

ARTICULO 32°.- Por los servicios de Registros de Marcas y Señales que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

A) Otorgamiento, renovación y duplicado de Marcas y Señales:

INCISO	CONCEPTO	UT
1	Otorgamiento de Marca y Señal	80
2	Renovación de Marca y de Señal	40
3	Duplicado de Carnet de Marca y de Carnet de Señal	80
4	Registro de Señales	20

B. Transferencias de Marcas y Señales: OCHENTA Unidades Tributarias (80 UT)

C. Rectificaciones, cambios y adicionales:

1. De Marcas, DIEZ Unidades Tributarias (10 U.T.).
2. De Señales, OCHO Unidades Tributarias (8 U.T.).

DIRECCIÓN DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA
Y DE MANDATOS.

ARTICULO 33°.- Por los servicios que preste el Registro se abonarán las siguientes tasas:

INCISO	CONCEPTO	TASA UT
A	Las inscripciones, anotaciones, prestaciones, reinscripciones de actos o contratos que se soliciten y sus prórrogas, que no estuvieran gravadas por tasas especiales.	2%o
B	Las registraciones de hipotecas que garanticen créditos destinados a los sectores primario, industrial, minero, de la construcción y del turismo.	20UT
C	1. La registración de actos o documentos que por su naturaleza no expresaren montos o que éste no pudiera determinarse.	10UT
	2. La inscripción de reglamento de copropiedad y administración del bien que se someta al régimen de propiedad horizontal y sus modificaciones, por cada unidad funcional.	10 UT
	3. La registración de documentos aclaratorios o rectificatorios del asiento efectuado y la aceptación del derecho real inscripto que no fuese gravado.	10 UT
	4. La registración de documentos de división, unificación y anexamiento de inmueble por cada parcela.	
	Hasta treinta (30) lotes y por cada uno de ellos	10 UT
	Hasta cien (100) lotes y por cada uno de ellos	8 UT
	Mas de cien (100) lotes y por cada uno de ellos	6 UT
	5. La reducción o cancelación de derecho real, como así también el levantamiento de medida cautelar real o que declare la inhibición de bienes.	10 UT
6. La rúbrica de cada uno de los libros dispuesto por la Ley de Propiedad Horizontal.	10 UT	
7. La anotación del segundo o posterior testimonio de documentos registrados.	20 UT	
8. Las anotaciones personales marginales que se solicitaren.	10 UT	
D	La solicitud de certificación sobre el estado registral de un inmueble o de interdicciones personales, referentes a situaciones vigentes sobre la base de datos concretos de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 23° de la Ley 17801.	6 UT
E	Las solicitudes de informes sobre el estado registral de un inmueble o de interdicciones personales referentes a situaciones vigentes sobre la base de datos concretos, como así también la solicitud de reposición autenticada de documentación registral en el caso que el registro lo autorice.	8 UT
F	La solicitud que no especifique inscripción registral, que implique investigación de antecedentes. Dicho pago será independiente de lo fijado por los incisos C) y D) que preceden.	16 UT
G	Los servicios en los que no se pudiera determinar otra tasa.	4 UT

La anotación original o ampliación de embargo o providencia cautelar que no acompañe la tasa fijada en el inciso A) de este artículo, será abonada al tiempo de cancelación o levantamiento, conforme la tasa que para dicho acto fijare la Ley Impositiva vigente durante este último bimestre.

ARTICULO 34°.- Las tasas correspondientes a las inscripciones de inmuebles se liquidarán sobre el monto de la base imponible del Impuesto Inmobiliario o del valor que le asignen los interesados si fuera mayor; si se tratare de una parte del inmueble, se hará el avalúo proporcional.

Las tasas correspondientes a las anotaciones de contrato se liquidarán sobre su monto total.

ARTICULO 35°.- En el caso de certificaciones o informes, la tasa se cobrará por cada inmueble o unidad, computándose como inmueble la fracción de terreno que se hallase catastrada sobre una misma asignación. En caso de certificaciones por inhibición o embargo, se cobrará por cada persona, nombre o designación por la que se requiera.

Cuando se requiera certificación sobre un inmueble afectado al régimen de propiedad horizontal, la misma abonará una sola tasa, siempre que de ella surja expresamente que se actuará sobre el total de unidades que compongan el edificio, en una sola operación de conjunto.

ARTICULO 36°.- Las tasas se abonarán previamente a la presentación del instrumento en el Registro, siendo responsable de su cumplimiento quien efectuara la solicitud o resultase parte interesada.

En caso contrario, el instrumento se registrará provisoriamente conforme a la Ley Nacional N° 17801 y Provincial N° 3343.

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD
DE LAS PERSONAS.

ARTICULO 37°.- Por los servicios que preste el Registro Civil y Capacidad de las Personas, se abonarán las siguientes tasas:

A. De CUATRO Unidades Tributarias (U.T. 4).

1. Por foja subsiguiente cada testimonio
2. Por solicitud de copia
3. Diligenciamiento de inhumación
4. Por investigación o búsqueda en los libros del Registro

5. Por testimonio de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción
6. Por trámite de legalización de partidas
7. Por inscripción de nacimiento fuera de término ante la Dirección
8. Por expedición de documentos varios (en Dirección)
9. Por certificados negativos
10. Por cada testigo que exceda del fijado por la Ley

B. De DIEZ Unidades Tributarias (U.T. 10).

1. Por trámite de rectificación (Artículo 15° Ley N° 18248 y 72° del Decreto Ley N° 8204/63)
2. Por cada persona para tomar fotografías o películas cinematográficas durante la celebración del matrimonio
3. Por inscripción de reconocimiento o legitimación
4. Por inscripción ordenada judicialmente
5. Por cada inscripción en el Registro de Emancipados
6. Por inscripción en el Registro de Extraña Jurisdicción de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción ocurridas en otras provincias
7. Por libretas de familia

C. De DOCE Unidades Tributarias (U.T. 12). Celebración de matrimonios en horas y días hábiles

D. De VEINTE Unidades Tributarias (U.T. 20)

1. Por inscripción en el Registro de Extraña Jurisdicción de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción ocurridas en el extranjero
2. Por adición, cambio o supresión de apellido

E. De TREINTA Unidades Tributarias (U.T. 30) Por celebración de matrimonio en horario vespertino

F. De OCHENTA Unidades Tributarias (U.T. 80) Por celebración de matrimonio en horas y días inhábiles o a domicilio.

REPARTICIONES DEPENDIENTES DE LA SUBSECRETARIA DE OBRAS Y
SERVICIOS PÚBLICOS

ARTICULO 38°.- Por los servicios que prestan las reparticiones dependientes de la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos, se abonarán las siguientes tasas:

A. Registro Provincial de Constructores y Licitadores de Obras Públicas.

1. Por la presentación de solicitud de inscripción, reinscripción y actualización de documentación de empresas ante el Registro, SESENTA Unidades Tributarias (U.T. 60).
2. Por el primer certificado de libre capacidad de contratación anual, otorgado a las empresas por el Registro, calculado sobre el monto de libre capacidad de contratación anual exigido por cada pliego licitatorio de obras, el CERO COMA TRES POR MIL (0,3%).
3. Por cada certificado de libre capacidad de contratación posterior al primero otorgado por el Registro, calculado sobre el monto de libre capacidad de contratación anual exigido por cada pliego licitatorio de obras, el CERO COMA UNO POR MIL (0,1%).

B. Dirección de Hidráulica.

1. Solicitudes de concesión o permiso precario de uso de agua pública, DIEZ Unidades Tributarias (U.T.10).
2. Por cada certificado de derecho de agua que expida la Dirección, SEIS Unidades Tributarias (U.T.6).
3. Por cada permiso para hacer una perforación para extraer agua subterránea, VEINTE Unidades Tributarias (U.T.20).

SUBSECRETARIA DE SALUD PUBLICA

ARTICULO 39°.- Por los servicios que preste la Subsecretaría de Salud Pública y sus dependencias, se abonará las siguientes tasas:

A. De DIEZ Unidades Tributarias (U.T. 10):

1. La habilitación de libros foliados
2. La renovación anual de botiquines

B. De VEINTE Unidades Tributarias (U.T. 20).

1. La inscripción de Registros de Auxiliares de la Medicina.
2. La habilitación de consultorios (médicos y paramédicos, laboratorios bioquímicos y otras ramas del arte de curar)

3. La habilitación de botiquines
- C. De CUARENTA Unidades Tributarias (U.T. 40).
1. La habilitación de farmacias, cambio de director técnico, cambio de domicilio, cambio de propietarios.
 2. Habilidadación de proveedores, distribuidoras y droguerías.
- D. De CIEN Unidades Tributarias (U. T. 100)
1. Habilidadación de servicios
 2. Habilidadación de aparatología
- E. De DOSCIENTAS Unidades Tributarias (U.T. 200)
- Habilidadación y/o cambio de propietario de Clínicas, Sanatorios, Geriátricos, Hogares, Hospitales Privados, etc.

DEPARTAMENTO DE BROMATOLOGÍA

- A. Certificado de análisis de todos los productos alimenticios, DIEZ Unidades Tributarias (U.T. 10).
- B. Certificados de inscripción de establecimientos elaboradores, fraccionadores, expendedores y depositarios de todos los productos alimenticios, discriminados según Decreto Ley N° 242 /66:
1. Categoría I: CIEN Unidades Tributarias (U.T. 100)
 2. Categoría II: CINCUENTA Unidades Tributarias (U.T. 50)
 3. Categoría III: TREINTA Unidades Tributarias (U.T. 30)
 4. Categorías IV y V: VEINTE Unidades Tributarias (U.T. 20)
- C. Certificado de aprobación de rotulado y otros, por cada producto, DIEZ Unidades Tributarias (U.T. 10).
- D. Certificado de inscripción y reinscripción de todo producto alimenticio, por cada producto: TREINTA Unidades Tributarias (U.T. 30)
- E. Solicitud general, SEIS Unidades Tributarias (U.T.6).

JEFATURA DE POLICÍA

ARTICULO 40°.- Los servicios que presta la Jefatura de Policía serán gratuitos.”

OBRAS SANITARIAS CATAMARCA

ARTICULO 41°.- Por los trámites que diligencia Obras Sanitarias Catamarca (OSCa) y sin perjuicio de la tarifa que corresponda por la ejecución material de los trabajos, se percibirán las siguientes tasas administrativas:

- A. Por pedido de factibilidad de planos y anteproyectos, VEINTE Unidades Tributarias (U.T. 20).
- B. Por solicitud de agua para construcción, DIECISEIS Unidades Tributarias (U.T. 16).
- C. Por solicitud de conexión de agua, VEINTE Unidades Tributarias (U.T. 20).
- D. Por solicitud de conexión de cloacas, VEINTE Unidades Tributarias (U.T. 20).
- E. Por solicitud de inscripción de matrícula de constructores de 1ª categoría VEINTE Unidades Tributarias (U.T. 20)
- F. Por solicitud de aprobación de planos nuevos, VEINTE Unidades Tributarias (20 U.T.).
- G. Por extender certificados en general, incluidos aquellos de libre deuda, VEINTE Unidades Tributarias (U.T. 20).

VIALIDAD DE LA PROVINCIA

ARTICULO 42°.- Las solicitudes de desviación o clausura de caminos tributarán una tasa de DIEZ Unidades Tributarias (U.T. 10).

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE JUEGOS Y SEGUROS

ARTICULO 43°.- Por los servicios que presta la Administración General de Juegos y Seguros, se abonarán las siguientes tasas:

- A. Por la solicitud de habilitación de agencias de quiniela, TREINTA Unidades Tributarias (U.T. 30).
 B. Por las solicitudes de habilitación de subagencias de quiniela, VEINTE Unidades Tributarias (U.T. 20)."

INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS

ARTICULO 44°.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Inspección General de Personas Jurídicas, se abonarán las siguientes tasas:

- A) Para las sociedades comerciales

INCISO	CONCEPTO	U.T.
1	Solicitud de conformidad administrativa a la constitución de sociedades por: a) Integración del capital con aportes dinerarios b) Integración del capital con aportes en especie	100 140
2	Conformidad por fusión, escisión y transformación	145
3	Regularización, reconducción y disolución	140
4	Conformidad al cambio de domicilio legal: a) De esta provincia a otras jurisdicciones b) De extraña jurisdicción a esta provincia c) Cambio dentro de esta provincia	140 100 60
5	Inscripción de sucursal, agencia o representación	80
6	Conformidad a las reformas de estatuto no incluidas en los incisos 2), 3) y 4)	80
7	Autorización para operatoria de captación de ahorro público a) Para entidades originarias de esta provincia b) Para entidades constituidas en otras provincias, sus agentes, representantes o sucursales	80 100
8	Solicitud de rúbrica y habilitación de libros: a) Por cada libro b) Habilitación de hojas y formularios continuos, resmas (originales) de hasta 1.000 hojas	10 20
9	Autorización para sustituir libros de comercio	100
10	Comunicación de asamblea ordinaria. Tasa en función del patrimonio neto, según la siguiente escala: Desde \$ 0 a \$ 12.000 Desde \$ 12.001 a \$ 50.000 Desde \$ 50.001 a \$ 100.000 Desde \$ 100.001 a \$ 300.000 Desde \$ 300.001 a \$ 700.000 Desde \$ 700.001 en adelante	20 30 40 60 80 100
11	Recargos por presentación fuera de término de la documentación: a) Demora en la presentación previa - Art. 24 Decreto N° 212/83 b) Atraso de hasta TREINTA (30) días en la presentación posterior c) Atraso de más de TREINTA (30) días en la presentación posterior	40 60 90
12	Recargo por celebración de asamblea ordinaria anual fuera del plazo legal o estatutario	100
13	Comunicación de actos societarios con exclusión del comprendido en el inciso 10)	10
14	Presentaciones de impugnaciones de actos societarios y recursos contra resoluciones del Organismo	40
15	Constancias de iniciación de trámite y certificaciones de actas, estatutos y otros documentos.	10
16	Reserva de una denominación	10
17	Derecho de inspección anual para las sociedades por acciones, locales y de extraña jurisdicción que tengan instalada sucursal, agencia o representación en la provincia, conforme a la siguiente escala en función del patrimonio neto: Desde \$ 0 a \$ 12.000 Desde \$ 12.001 a \$ 50.000 Desde \$ 50.001 a \$ 100.000 Desde \$ 100.001 a \$ 300.000 Desde \$ 300.001 a \$ 700.000 Desde \$ 700.001 a \$ 2.000.000 Desde \$ 2.000.001 en adelante	30 40 60 80 100 120 140

	La tasa a que se refiere este inciso se abonará dentro de los primeros CUATRO (4) meses del ejercicio fiscal, acreditando ante la Inspección General de Personas Jurídicas su efectivo pago con los comprobantes extendidos por la Administración General de Rentas.	
--	--	--

B. Para las Asociaciones Civiles, Fundaciones, Cooperativas, Consejos y Colegios Profesionales

INCISO	CONCEPTO	1er. Grado UT	2° Grado UT
1	Solicitud de otorgamiento de personería jurídica	50	80
2	Aprobación de la fusión entre asociaciones civiles	50	90
3	Inscripción de sucursal, agencia, delegación o representación de entidades de extraña jurisdicción	20	30
4	Cambio de domicilio legal	25	40
5	Reforma de estatuto	30	50
6	Autorización de asamblea ordinaria o extraordinaria	8	10
7	Autorización para la postergación o realización de una nueva asamblea	15	20
8	Solicitud de fiscalización de actos y asambleas con inspectores o veedores	10	20
9	Autorización para sustituir libros contables	20	40
10	Rúbrica y habilitación: a) Rúbrica de libros. Por cada uno b) Habilitación de hojas o formularios continuos. Por cada resma de hasta 1.000 mil hojas	5 5	6 6
11	Solicitud de auditoría o pericia contable	15	20
12	Presentación ante la I.G.P.J de: a) Comunicaciones del órgano de administración b) Impugnaciones de asambleas o denuncias c) Recursos administrativos contra resoluciones	3 10 10	5 15 15
13	Por emisión de certificados: a) De personería jurídica b) Constancia de iniciación de trámite con vigencia por TREINTA (30) días	4 5	8 10
14	Certificaciones: a) De autoridades de las entidades b) De actas que consten en legajos c) De estatutos aprobados (en copias)	10 5 10	15 7 15

Los colegios y consejos profesionales y las fundaciones quedan asimiladas a las entidades de segundo grado para el pago de las respectivas tasas.

ACTUACIONES ANTE EL PODER JUDICIAL
Servicios Generales

ARTICULO 45°.- Por los servicios que presta el Poder Judicial, se tributarán las siguientes tasas de actuaciones:

INCISO	CONCEPTO	UT
1	Por la solicitud de inscripción en los registros correspondientes a los martilleros, traductores, contadores públicos, peritos caligrafos que con arreglo a las leyes deban inscribirse ante el Poder Judicial	15
2	Por los exhortos u oficios de otras jurisdicciones que deban tramitarse ante la Justicia Letrada	10
3	Por cada firma de laudo que se presente ante la Justicia	8
4	Por las fianzas que por Ley deban rendirse ante el Poder Judicial para el ejercicio de función o profesión	8
5	Por las recusaciones sin causas en los juicios radicados en la justicia letrada	8
6	Por las solicitudes de rehabilitación	8
7	Por la aceptación de cargos por los Peritos y Martilleros designados en juicios	8
8	Por cada firma de peritaje, traducción o informes que se presente ante la Justicia	8
9	Por exhortos u oficios de otras jurisdicciones que deberán tramitarse ante la Justicia de Paz	8
10	Por los recursos de reposición, apelación, nulidad o queja impuestos en la justicia letrada, con excepción de los deducidos por la defensa de causas penales	

		8
11	Por los cargos puestos en escritos judiciales por Secretario o Escribano fuera de la hora de oficina del Poder Judicial	8
12	Por las recusaciones sin causa en los juicios ante la Justicia de Paz	8
13	Por los recursos de reposición, apelación, nulidad o queja, ante la Justicia de Paz	8
14	Por las fojas de certificados expedidos por el archivo de Tribunales	4
	Por testimonio, judicial o notarial expedido por el archivo de tribunales	8
15	Por Carta Poder o similar	8
16	Por cada certificación de foja de actuación expedida por los Tribunales	4
17	Por cada Edicto Judicial que se retire del Tribunal, será abonado en el mismo	4
18	En los escritos donde se opongan excepciones, se deduzcan recursos no previstos en los apartados 10 y 13, se promuevan incidentes de cualquier naturaleza o se solicite la perención de instancia	8
19	En los escritos en los que se solicite regulación de honorarios	8
20	En los recursos de apelación deducidos contra resoluciones policiales del Juez de Faltas, ante el Juez de Instrucción	8
21	Por cualquier otra forma de actuación o incidente que no esté contemplado en los supuestos de las tasas judiciales	8
22	Por cada solicitud de: a) Cateo y estaca mina b) Minas vacantes c) Por iniciación de trámite de manifestación de descubrimiento cantera, pedido de servidumbre, escoriales, escombreras, relaves y placeres	250 500 100
23	Por cada foja de actuación ante: a) Cámaras Civiles, Criminales y del Trabajo b) Juzgado Civiles, del Trabajo, de Instrucción, de Paz Letrado y Minas. c) Por cada foja de actuación ante el Poder Judicial y sus dependencias, salvo las especificadas en este inciso, e independientes de los gravámenes que fija esta Ley para determinadas actuaciones y servicios d) Corte de Justicia	1 1 1 1

TASAS DE JUSTICIA

ARTICULO 46°.- Para determinar el valor del juicio a los efectos de la Tasa Judicial, no se tomarán en cuenta los intereses, indexaciones y costas reclamadas. Cuando por ampliación posterior y por acumulación de acciones aumente el monto del juicio se completará la tasa de justicia hasta el importe que corresponda. Las tercerías y reconveniones se considerarán a los efectos de la tasa, como juicios independientes del principal.

INCISO	CONCEPTO	TASA UT
1	Acciones reales sobre la valuación fiscal	6%o
2	Constitución en parte Civil en los procesos penales, sin perjuicio de su reajuste posterior, que se efectuará aplicando la alícuota del DIEZ POR MIL (10%o) sobre el monto de la condena o transacción	8 U.T.
3	Convocatorias de Acreedores. En la presentación solicitando convocatoria de acreedores, concurso civil o quiebra propia, sobre el monto pasivo denunciado. Si se llegara a la verificación de crédito y existiese un pasivo mayor se aplicará sobre la diferencia el	3%o 5%o
4	Juicios: a) Arrendamiento: En los juicios en que se reajusta el precio del arrendamiento sobre el importe de un año y medio de alquiler, cuando se trate de una casa habitación, o de dos años cuando fuera local de negocio calculado al monto nuevo fijado por el Juez o por el Convenio de Partes b) Desalojo: Sobre el importe de dos años de alquiler, cuando fuese casa habitación y de tres años cuando fuese local de negocio. c) Ejecutivos de apremio: Sobre el monto reclamado. d) De mensuras, deslindes y amojonamientos, sobre la valuación fiscal del inmueble e) Ordinarios por suma de dinero: Sobre el monto reclamado f) Sumarios y sumarísimos: Sobre el monto reclamado g) Posesorios: En los juicios posesorios, informativos de posesión y demás, que tengan por objeto bienes inmuebles, sobre la valuación fiscal. h) Sucesorios, ab-intestato y testamentarios: Sobre el valor total del activo inventariado	6%o 6%o 10%o 6%o 10%o 6%o 6%o 3%o

	i) Divorcio: Cuando no hubiere patrimonio o no se procediera a su disolución judicial	10 U.T.
--	---	---------

ARTICULO 47°.- Para todos los juicios o actuaciones enunciadas en el artículo precedente y los no enunciados, deberán tributar como mínimo una tasa de justicia de OCHO Unidades Tributarias (U.T. 8).

En los juicios de valor indeterminados que se efectuare determinación posterior y que arrojen un importe mayor al mínimo, por aplicación de la tasa proporcional deberá abonarse la diferencia correspondiente.

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

ARTICULO 48°.- Por los servicios que preste el Registro Público de Comercio, se abonarán las siguientes tasas:

INCISO	CONCEPTO	UT
A	Por cada certificación de actos o instrumentos inscriptos	8
B	Por la rubricación y sellado de cada libro de comercio	20
C	Los contratos de disolución de sociedades	20
D	Por la inscripción de la autorización legal para ejercer el comercio	30
E	Por la inscripción en la matrícula de comercio	30
F	Por la inscripción de los martilleros	20

Los contratos de sociedades y sus prórrogas, que se inscriban en el Registro Público de Comercio, abonarán una tasa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del Impuesto de Sellos abonados por los contratos y sus prórrogas.

CAPITULO VIII

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE PAGO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 49°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a establecer los importes mensuales que tributarán quienes hubieren optado por ingresar al Régimen Simplificado en concordancia con los parámetros de cada una de las categorías y en forma congruente con los beneficios que por otras leyes se les acuerdan a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 50°.- El Poder Ejecutivo podrá otorgar premios en efectivo o en especie a favor de personas físicas o jurídicas, o entidades de cualquier índole que envíen o depositen los comprobantes de pago (facturas o tickets) ante la Administración General de Rentas, de acuerdo con las modalidades, condiciones y oportunidades que ella establezca.

ARTICULO 51°.- Las erogaciones que demanden el cumplimiento del artículo anterior, serán atendidas con recursos de rentas generales "no afectados", sin perjuicio de poder afectar recursos provenientes de la recaudación tributaria provincial.

ARTICULO 52°.- Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del primero de Enero de 2001.

ARTICULO 53°.- Comuníquese, Publíquese y ARCHIVÉSE.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL UNO.-